

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 56.

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

## Asistencia á las Escuelas.

Las Juntas locales de primera enseñanza son, sin duda, por la índole especial de sus típicas atribuciones, por su acción inmediata sobre la Escuela primaria y por lo delicado y transcendental de sus múltiples deberes, organismos oficiales de alta importancia social y base sustantiva de cuantos encarnan en la función más vital de la existencia psíquica de los pueblos, la instrucción pública. Por tanto, se hace inaplazable su ordenado funcionamiento á tenor de lo estatuido en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, especialmente en su art. 25, y para ello, que previamente se constituyan de conformidad con el 20, así como que posteriormente celebren la sesión mensual ordinaria ordenada por el 22. Para que esta Presidencia tenga la seguridad de que por nadie está incumplida la citada soberana disposición, los Sres. Alcaldes remitirán en término de quinto día relación nominal de las personas que componen la

Junta local de primera enseñanza en cada Ayuntamiento, y en las que por cualquier motivo haya vacantes, las ternas correspondientes para que se complete el número legal de sus Vocales, y una vez en condiciones de funcionamiento, que mensualmente remitan copia simple del acta de la sesión que deben celebrar; bien entendido, que será inexorable en la corrección de la más nimia falta en tan importante materia.

Así habrá más garantías para que en la diaria labor de la primera enseñanza rediman los niños de corta edad esas faltas cometidas durante las horas que deberían asistir á las Escuelas; pues estos hechos, si bien pueden ser considerados en sí como de escasa importancia, por ser propios de la irreflexión de aquéllos que los producen demuestran de evidente modo el rescuido con que miran algunos padres de familia ó tutores, la educación de sus hijos ó pupilos, menospreciando la importancia y transcendencia de la educación é instrucción y los graves perjuicios que entraña el abandono de los niños por calles y campos, sin otro estímulo que el de la vagancia, con cuyos malsanos hábitos tan pronto se han de conaturalizar.

No puede consentirse esa letal indiferencia, porque en cada pueblo y en cada lugar haya un gran número de niños que no reciban instrucción alguna, y menos que, dedicados á la vagancia, molesten, cuando no ya perjudiquen, á las personas y causen daño en las cosas, siempre destruyendo y pervirtiéndose en su conducta moral, como si nada importase á esos mismos pueblos la educación de sus hijos y como si del mayor grado de ilustración y cultura de

éstos no hubiera de depender después su moralidad y el bienestar social.

Es, pues, preciso é ineludible que las Juntas locales de primera enseñanza, secundadas de poderoso modo por los Sres. Alcaldes, sus Presidentes, dediquen á tan vital asunto la mayor atención, desplegando insólito celo en la adopción de toda clase de medidas, que tengan por finalidad conseguir que ni un solo padre, si es posible, deje de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza, empleando aquéllas que promuevan el estímulo, con preferencia á las coercitivas, pero sin olvidar éstas, antes bien han de extremarse, si desgraciadamente fuesen necesarias, teniendo en cuenta que un saludable rigor produce á las veces los más provechosos resultados.

Relacionadas con ellas se encuentran las que estimen indispensables para el mejoramiento de los locales en que ha de darse la enseñanza; pues si no reúnen éstos las condiciones de capacidad, higiene y pedagógicas que las leyes y la ciencia determinan, no podrán acudir todos los niños comprendidos en la edad escolar, los que asistan inconscientemente causan grave perjuicio á su naturaleza física, resultando además estéril la labor del Maestro. En verdad que al parangonar en algunos pueblos esos antros dedicados á Escuelas con ese pretencioso sibaritismo de sus centros de recreo, palmariamente se demuestra su estulta y criminal indiferencia y el más asqueroso de los egoismos, como sarcástico estigma de sus desplantes de civilización.

No me detendré á detallar á los Sres. Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza las medidas que

pueden adoptar, para conseguir que aumente la matrícula de las Escuelas y que la asistencia de los niños sea más regular y continuada, porque lo que en una localidad es factible y provechoso, en otra acaso no lo sea, por lo cual dejo la elección á su buen celo y al que de modo primordial han de tener en el asunto todos los Maestros: bien entendido que aquéllos y éstos han de tener por norma siempre el más religioso cumplimiento de la vigente legislación del ramo en lo que á cada cual atañe dentro de su esfera de acción, pero sin olvidar que á dichos fines de tanta utilidad puede ser, el exacto cumplimiento de los artículos 2.º, 8.º, 12 y 13 del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 del corriente mes, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 17 del mismo.

Por su parte la Junta provincial (que por el Real decreto de reorganización de 2 de Septiembre de 1902, tiene además en la Capital de la provincia las atribuciones de las locales), dispuesta á predicar con el ejemplo, ha emprendido una campaña en consonancia con las ideas expuestas, con ánimo resuelto, pues penetrada de su altruista misión, no ha de ceder por nada ni por nadie en el homenaje debido á la cultura, derecho coexistente con el de la vida en los modernos pueblos.

Cumple ahora á mi propósito el dejar condensadas en las siguientes reglas aquellas disposiciones más pertinentes al objeto de esta Circular, que entre otras muchas que informan diferentes leyes y reglamentos, regulan importantes servicios de instrucción pública:

1.º Los padres, tutores y encar-

gados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos ó pupilos cuya edad esté comprendida en la escolar, siempre que no justifiquen que les proporcionan suficiente primera enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares. (Ley de 9 de Septiembre de 1857, artículo 7.º, y 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901).

2.º Los que no cumplieren este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan concurrir á ella los niños cómodamente, serán amonestados y compelidos por las Autoridades locales y castigados, en su caso, con la multa de 2 hasta 20 reales (art. 8.º de la citada ley) ó con la pena de cinco á quince días de arresto señalada en el art. 603 del Código penal, como comprendidos en sus apartados 5.º y 6.º: al efecto, los que fueren hallados en cualquier sitio público á horas oficiales de clase, sin que les acompañe persona á su cuidado, serán retenidos por la Autoridad local hasta que avisados sus padres ó tutores pasen á recogerlos, á la vez que sean apercibidos, multados ó arrestados según sean ó no reincidentes. De igual modo se procederá con los que pasando de la edad escolar, á horas debidas al taller ó á cualquier trabajo manual, á los Institutos, Colegios de segunda enseñanza ó Academias, se encuentren en la vía pública impidiendo el tránsito con sus juegos ó demostrando con sus incorrecciones hábitos de vagancia.

3.º Los Maestros y Maestras de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 11 del corriente, entregarán mensualmente en los registros municipales los partes de las faltas de asistencia de los alumnos de su respectiva Escuela, remitiendo copia de los mismos á las Juntas locales, las cuales, tan pronto como los reciban enviarán un duplicado á la Junta provincial.

4.º Las Juntas locales, en sesión anual expresa, y teniendo á la vista los libros y antecedentes relativos á la matrícula escolar, acordarán si los Maestros y Maestras de la localidad se han hecho acreedores á premios; elevando, en su caso, la oportuna propuesta con los justificantes debidos (Real decreto de 23 de Febrero de 1883, art. 7.º)

5.º Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales remitirán trimestralmente á esta Presidencia de la provincial, relación circunstanciada de las multas impuestas, de conformidad con la regla 2.ª de esta Circular.

6.º Al final de cada lista mensual de asistencia, los Maestros y Maestras de todas clases y grados consignarán el término medio de alumnos que hayan concurrido á sus Escuelas durante el mes respectivo (Real orden de 31 de Agosto de 1884).

7.º Los niños y niñas menores de diez años, y bajo la multa de 125 á 1.250 pesetas á los contraventores,

no serán admitidos al trabajo de ninguna fábrica, taller, fundición ó mina. (Artículos 1.º y 7.º de la ley de 24 de Julio de 1873 y 1.º y 13 de la de 13 de Marzo de 1900).

8.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales, darán cuenta, así bien á esta provincial, de haber llevado á cabo en los edificios de las Escuelas las obras de reparación y reformas ordenadas por la misma, en vista de los informes de la Inspección; así como las que hubieren considerado precisas, atendido el estado de las salas de clases, para que de este modo sean medio adecuado al desarrollo psíquico-físico de la infancia, y no de esos gérmenes morbosos de la difteria, la viruela y tantas enfermedades contagiosas que la diezman, profanando así, tan bárbara costumbre con toda muerte, lo que la ley consagra á toda vida.

Resuelto á que tan saludables preceptos tengan el debido cumplimiento, requiero á los Sres. Alcaldes, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros y á los habitantes todos de esta provincia, que sientan racional amor por la misma, exhorten y exciten á los padres y tutores para que cumplan el sagrado deber de educar é instruir á sus hijos y pupilos, persuadiéndoles del beneficio que les reportará, haciéndoles conocer el grave daño y ulterior infelicidad que ha de causarles el descuido en esta importantísima materia, y sobre todo, el extravismo utilitario que supone el distraerlos durante las horas de clase con ocupaciones que, si constituyen un error económicamente consideradas, son un palmario atentado al desarrollo de sus fuerzas físicas y una malsana incontinencia de dudoso lucro.

En todos nunca será bastante su emulación para el cumplimiento de sus respectivos deberes. Tengan éstos por primordiales los Alcaldes para con sus administrados, las Juntas para llenar su regeneradora y transcendental función y los Maestros no para hacer una institución de sus derechos, sino para vindicar en el culto de aquéllos la majestad de su sacerdocio por el personal sacrificio en pro de la instrucción.

Los Sres. Alcaldes, tan pronto como reciban este número del BOLETÍN, citarán á sesión extraordinaria á las Juntas locales de primera enseñanza, con asistencia de los Sres. Maestros, dando lectura íntegra de esta Circular y comunicando seguidamente á este Gobierno haberlo así verificado.

Palencia 24 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 1.ª—Negociado 8.º*

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de*

*Sahagún y la oficina de Correos de Saldaña, sirviendo á San Nicolás, Moratinos, Terradillos, Villambrán, Villarrodrigo y Quintana.*

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó su Delegado el día 30 de Abril próximo.

3.ª Hasta el día 25 del mismo, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de León y Palencia.

4.ª A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe anual del servicio al tipo de subasta.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de ....., vecino ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renun-

cia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó Palencia, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, extendidas en el papel sellado correspondiente, dos se remitirán á la Dirección general, quedando otra en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ó dos ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta entre los puntos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el

mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.<sup>a</sup> El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.<sup>a</sup> La distancia de treinta y cuatro kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de cuatro horas diecinueve minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de León y Palencia si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuítas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán su almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y

con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

19.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.<sup>a</sup> Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 2 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.<sup>a</sup> El contratista incurrirá en multa por retraso en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de esas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.<sup>a</sup> Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación debiendo, por consiguiente, proceder al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeta á responsabi-

dad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándole por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.<sup>a</sup> Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento; sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Director general, Rendueles.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día veintisiete de Abril próximo y hora de las once de su

mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados al penado en causa por hurto Maximiliano Sancho Sendino, vecino de Fuentes de Valdepero, consistente en

Un majuelo en el campo y término de Husillos, al pago del Salero, de cabida de tres cuartas; linda Norte con Calixto Márcos y Poniente con partija de Benito Frechilla; tasado en cincuenta pesetas.

La finca precedente se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Palencia á nombre del Maximiliano, no tiene cargas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que sale á subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la finca objeto de la subasta.

Dado en Astudillo á veintitres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

##### Acta de constitución de la Junta local de la Fiesta del Arbol.

En Villanueva del Rebollar á veintuno de Marzo de mil novecientos cuatro, siendo las diez, se reunieron en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento los Señores del margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Antolín Guadiana, quien hizo uso de la palabra para exponer: que en conformidad á lo que se dice en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto del día 11 del presente mes y en su vivo deseo de constituir la Junta local de la *Fiesta del Arbol*, había decidido convocar á los Señores que por virtud de aquella soberana disposición son Vocales natos, y, además, á otros Señores vecinos que, por el cargo que ejercen y posición que ocupan, había creído conveniente agregar para formarla; que agradecía la atención que han tenido de corresponder á su invitación y que desde este momento quedaba constituida la Junta local de la *Fiesta del Arbol* de este distrito municipal en la forma siguiente: Sr. Alcalde Presidente, Don Juan Antolín; primer Concejal, Don Silvano Laso; Sr. Médico titular, D. Niceto Guadián; Sr. Cura párroco, D. Rogelio Quindos; Sra. Maestra de Escuela, D.<sup>a</sup> Elvira de Guridi; primer contribuyente, D. Victorino Viguera; Sr. Juez municipal, Don Quindio Viguera, y contribuyente, D. Mauro Gómez.

A continuación el infrascrito Secretario, de orden de la Presidencia, dió lectura en alta y clara voz al mencionado Real decreto para que fuera por todos conocido.

Terminada la lectura, el Sr. Pre-

sidente volvió á hacer uso de la palabra para hacer constar la alta significación que encierra el deseo del legislador de que formen parte de estas Juntas las personas de mayor prestigio de los pueblos: el Párroco, el Médico, el Maestro de Escuela y el mayor contribuyente, que á su cultura é ilustración, que se complace en reconocer en dichos Señores, unen la eficaz y poderosa influencia que, por el carácter que ostentan y otras circunstancias, debe suponerse ejercen, y de hecho ocurre, sobre los demás individuos de la población en que habitan. Por estas razones, continúa diciendo el Sr. Alcalde, me permito hacer una advertencia, que quizá sea innecesaria, pero que por el cargo que ostento me considero obligado de hacer, es á saber: que todos los Señores de la Junta, cada uno desde su puesto, y sin desperdiciar ocasión ni momento, debemos propagar y recomendar el cultivo del árbol por medio de su *Fiesta*, pues además de que con ella se persigue un fin educador, la repoblación forestal en grande escala es sumamente beneficiosa á la humanidad y con ella se evitará que los temores que existen, de que la excesiva corta de árboles que se hace en todos los países, lleguen á realizarse; pues se cree que dentro de un número relativamente corto de años no habrá madera suficiente para construcciones, de ahí el excesivo precio á que hoy se adquiere, todo lo cual debemos tener muy en cuenta y hacer cuanto nos sea posible hasta llevar al convencimiento de todos, chicos y grandes, ancianos y jóvenes, las grandes ventajas que á la sociedad reporta su repoblación por la *Fiesta del Arbol*; espectáculo hermoso que, felizmente, hemos presenciado ya en este pueblo este año y el último pasado, gracias al cual podemos decir con satisfacción que aun siendo sus habitantes tan refractarios al arbolado, han sido respetados hasta hoy los plantados. Esto no obstante, espera que todos los Señores que componen la Junta harán, conocidos como son sus nobilísimos deseos por el engrandecimiento de este pueblo, propaganda entusiasta y constante enalteciendo las virtudes del árbol y recomendando su plantación á los particulares.

Todos los Sres. Vocales asintieron á las manifestaciones hechas por la Presidencia, aprobándolas en todas sus partes y significando que secundarán con ánimo decidido los deseos por la misma expuestos, por considerar la *Fiesta del Arbol* altamente moralizadora y de notoria influencia para la higiene y salubridad de los pueblos.

Seguidamente la Sra. Maestra presentó á la Junta una moción para un voto de gracias á D. Antonio Carande, proposición que fué acogida con entusiasmo por los demás Señores de la Junta, á quienes no se les oculta que el Sr. Carande, en quien vén al hombre que sabe apreciar las bellezas de

la creación y distinguir las de puro embellecimiento de las mixtas de ornato y utilidad, fué el iniciador de la *Fiesta del Arbol* en esta localidad; el que con su constancia característica, aprovechando todas las ocasiones oportunas, llegó á despertar la idea noble de la repoblación forestal en los corazones de sus convecinos, y el que se impone toda clase de desvelos con el loable fin de que la provincia de Palencia tenga un ejemplo patriótico en esta localidad, ya que de ella partió la iniciativa, gracias al Sr. Carande que, al par que sabe sentir noblemente, se sacrifica por toda obra que tienda á resurgir á nuestra patria querida. En atención á lo expuesto y á lo que se dice en el art. 7.º del Real decreto de 11 del actual, esta Junta tiene el honor de proponer y suplicar al Gobierno de S. M. que se sirva conceder á Don Antonio Carande la recompensa honorífica destinada á premiar á los particulares que han sobresalido por su eficaz protección á la *Fiesta del Arbol*.

Por último, acuerda la Junta que de esta acta se saquen tres copias: una para remitirla al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de Palencia; otra al Sr. Gobernador civil para que tenga á bien publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y otra al Sr. Director de *El Día de Palencia* para que, si lo cree conveniente, la inserte en dicho periódico.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los concurrentes, de que yo Secretario habilitado certifico.—El Alcalde, Juan Antolín.—Niceto Guadán, Rogelio Quindos, Elvira de Guridi, Victorino Viguera, Silvano Laso, Quindio Viguera y Mauro Gómez.

Es copia fiel y exacta de su original á que nos remitimos.—El Alcalde, Juan Antolín.—El Secretario habilitado, Conceso Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Don Obdulio Calvo, Alcalde constitucional de Bustillo de la Vega.

No habiendo comparecido los mozos Mariano Domínguez Fuentes, hijo de Lorenzo y Manuela, é Isaác Merino, hijo natural de María, números 1 y 3 del sorteo respectivamente, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma, é instruidos los correspondientes expedientes por el resultado de los mismos, la Corporación municipal les declaró prófugos; en su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia á los efectos legales; al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencio-

nados prófugos, ó su presentación ante dicha Comisión.

Bustillo de la Vega 20 de Marzo de 1904.—Obdulio Calvo.

#### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1905, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presenten relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Abril.

Santoyo 22 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Manuel Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Don Paulino García Muñoz, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que ignorándose la residencia del mozo Federico Rivera Blanco, del alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1903, así como la de sus padres, se le cita por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que el día 3 del próximo mes de Abril y hora de las diez comparezca en el Salón de Sesiones de la Corporación municipal, por sí ó por medio de persona que le represente, al acto del sorteo supletorio según lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 29 de Febrero último.

Valdegama 18 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Paulino García.

#### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los solicitantes á dicha plaza deberán acreditar en legal forma que han desempeñado otra Secretaría por lo menos dos años, y además justificar que durante el desempeño de la misma cumplieron con celo y laboriosidad.

Que los solicitantes han de justificar por medio de certificación la conducta observada, tanto moral como política, en el punto donde se ha hallado ejerciendo el cargo de Secretario.

Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía acompañadas de los documentos mencionados, en el plazo de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Osornillo 21 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Cándido Martín.—Por su mandato, Laurentino Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á

los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término para el año de 1905, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas con arreglo á la ley, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Piña de Campos 22 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Por terminación del contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de veinticinco pesetas por la asistencia de veinticinco familias pobres, transeuntes y demás servicios que previene el reglamento de 1891 en armonía con la ley de Sanidad vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Herrera de Valdecañas 21 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Por el presente anuncio se hace saber: Que no habiendo comparecido el mozo Juan Quijano, hijo natural de Raimunda, núm. 4 del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados ha sido declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento para ponerle á disposición de la Comisión mixta, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

No se consignan las señas del Juan Quijano por ser completamente desconocidas.

Villoldo 22 de Marzo de 1904.—El Alcalde accidental, Aurelio de la Plaza.

#### Anuncios particulares.

##### GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los Señores *Puente y Alonso*, procedentes de Regiones españolas donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quienes las pidan. 15

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.